

**Buenos Aires, 27 de enero de 2004**

Ref. Expte. N° 7200 /P.P.

**Y VISTOS:**

Las sanciones disciplinarias impuestas a internos en los distintos establecimientos del Servicio Penitenciario Federal, las prescripciones del Reglamento de Disciplina para los Internos (decreto 18/97) y la Resolución N° 2.560 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal.

**Y RESULTA:**

Que producto de la falta de cumplimiento con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, en la tramitación de los expedientes por los cuales se imponían correctivos disciplinarios a internos alojados en unidades dependientes del Servicio Penitenciario Federal, este organismo solicitó en todos los casos llegados a su conocimiento, mediante infinidad de recomendaciones, la nulidad de dichos expedientes administrativos.

Que ante esta gran cantidad de reclamos, los que eran efectuados a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal por sanciones aplicadas en las distintas unidades penitenciarias, el entonces Director nacional, Juan Alberto Cid, aprobó las "Pautas Mínimas para la Tramitación de Expedientes Disciplinarios a Internos" y el "Instructivo que regula el procedimiento a seguir ante Recomendaciones del Procurador Penitenciario", mediante Resolución N° 2.560.

Que en los fundamentos de dicha resolución, se expresó que "en un mismo sentido, **corresponde establecer un procedimiento administrativo uniforme** para aquellos casos donde se tramitan recomendaciones del Procurador Penitenciario relacionadas con sanciones disciplinarias a internos" (la bastardilla es mía).

Que el referido "instructivo", consistía en realizar las siguientes diligencias: 1) requerir al juez competente la existencia de resolución judicial respecto de la sanción impuesta; 2) dar intervención al Servicio Jurídico del establecimiento a efecto de que se expida respecto de la Recomendación recibida; 3) luego, el Director convocará a una sesión extraordinaria del Consejo Correccional, el que considerará todas las cuestiones a resolver, para que finalmente el Director, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 81 de la ley 24.660, mantenga o revoque la sanción impuesta.

#### **Y CONSIDERANDO:**

1) Que, lejos de unificar criterios, se ha burocratizado aún más la resolución de este tipo de casos, dependiendo de la diligencia prestada por los responsables de cada unidad que, ante cada planteo efectuado por el suscripto, actúan en forma diferente.

2) En efecto, la resolución de planteos similares difiere radicalmente, dependiendo del criterio existente en cada establecimiento en particular.

Seguidamente, se efectuará una muestra ejemplificativa de las distintas soluciones a las que se ha arribado. En primer lugar, se hará mención de aquellos establecimientos que optaron por decretar la nulidad; a saber:

- Unidad 2: Con motivo de la Recomendación N° 383, el auditor de la unidad estimó pertinente la anulación del correctivo, lo que fue tratado positivamente por el Consejo Correccional.

- Unidad 3: En ocasión de efectuar las Recomendaciones N° 361 y 378, el Director, conforme lo dictaminado por el auditor jurídico, **dejó sin efecto las sanciones atacadas**. Empero, en ocasión de la Recomendación N° 275, se argumentó que **la unidad no era competente para revisar la legalidad de las sanciones**, criterio diferente al de la Dirección de Auditoría General (al respecto, ver dictámenes N° 1578, 1635, 1642 o 3452, entre otros).

- Unidad 31: El Consejo Correccional **propició la nulidad de la sanción cuestionada** mediante Recomendación N° 333, finalmente dejada sin efecto por la Dirección del establecimiento.

- Unidad 15: En el mismo sentido, **se revoca la sanción** impuesta (Recomendación N° 404).

3) Sin embargo, en el resto de los establecimientos se adoptó diferente criterio; algunos casos con graves consecuencias -como por ejemplo la Unidad 6-:

- Complejo Penitenciario Federal I: en ocasión de efectuar las Recomendaciones N° 321, 332, 334, 335, 362, 370 y 372, el Consejo Correccional decidió **mantener las sanciones**, con fundamento en los informes del auditor jurídico. En algunas de ellas, se indicó que la Dirección de la unidad solicitó a los jueces competentes que informen si hubo resolución judicial alguna, informando que *"... una vez que el magistrado dicte resolución se le hará saber tal resultado"*. Sin embargo, al tratar la Recomendación N° 348, el Consejo Correccional optó por anular la sanción "por defectos formales".

- Unidad 5: con motivo de la Recomendación N° 348, el Consejo Correccional mantuvo el correctivo cuestionado, en base a lo dispuesto por el auditor zonal.

• Unidad 6: Se han efectuado numerosas Recomendaciones, aunque con un tratamiento diferente. En ocasión de tratar la Recomendación N° 222, el auditor del penal, aconsejó la revocación de la sanción en cuestión, nulidad declarada posteriormente por el Director (es de destacar que **ello fue antes de la Resolución N° 2.560**). Con posterioridad, al tratar lo sugerido mediante Recomendaciones N° 303 y 331, el Director, Prefecto Vargas, en un hecho sin precedentes, anuló las sanciones y dictó un nuevo acto administrativo "subsannando" aquellas omisiones por las que se dispusiera su anulación (lo que motivó la inevitable sustanciación de un sumario). Más adelante, al responder las Recomendaciones N° 369, 373 y 382, ha optado por no pronunciarse respecto del fondo, hasta tanto no se pronuncie la autoridad judicial respectiva "...a fin de evitar un doble o paralelo tratamiento ...".

• Unidad 7: Antes de la Resolución N° 2.560, producto de las Recomendaciones n° 122, 131 y 135, el propio Consejo Correccional de la unidad anuló los correctivos cuestionados por este organismo. Posteriormente al expedirse respecto de la Recomendación N° 388, se decidió esperar la respectiva resolución judicial.

• Unidad 9: el Consejo Correccional entendió (respecto de la Recomendación N° 350) que al no haberse expedido la autoridad judicial el acto estaba firme y consentido.

• Complejo Federal de Jóvenes Adultos (U.24): La auditora, Dra. Heredia, en un deficiente dictamen (afirma, a tono de ejemplo, que es de aplicación la ley 19.549), rechaza el pedido de nulidad realizado mediante Recomendación N° 266, criterio compartido por la Dirección del penal. Más adelante, mediante Recomendaciones N° 267 y 296, deciden no expedirse hasta tanto no lo resuelvan los jueces competentes.

4) Como se desprende de los considerandos 2) y 3), **la**

**resolución** de planteos que versan sobre los mismos aspectos **difiere radicalmente según en qué unidad se imponga la sanción**, lo que trae soluciones disímiles. Es menester entonces, adoptar un criterio único.

5) Respecto del texto de la Resolución N° 2.560, debo adelantar mi postura, en el sentido de que, si bien agrega algunos elementos omitidos en el anterior *modelo-formato* de sanción, **la misma no hace otra cosa que continuar induciendo la ilegalidad de la coerción mediante la sanción dentro de las unidades federales**. Ello se corrobora simplemente por la **CARENCIA DE MODELO DE RESOLUCIÓN ABSOLUTORIA**. Esto es, lisa y llanamente, inadmisibile. No existe otra alternativa para el personal penitenciario que sancionar en la totalidad de los casos, logrando que la "justicia" dentro de las cárceles federales argentinas tenga una asombrosa efectividad del 100%, inexistente en cualquier sistema judicial o administrativo del mundo.

6) Párrafo aparte merecen las consideraciones que a menudo efectúan los letrados del Servicio Penitenciario Federal. Como ya se ha puesto de relieve, una abogada expresó que dentro de los procesos sancionatorios regía la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, lo que no es menos que absurdo, toda vez que dicha ley excluye en su artículo 1° a las fuerzas de seguridad, tal es el caso del Servicio Penitenciario Federal (conf. artículo 1° del decreto-ley 20.416).

7) La arbitrariedad dentro de estos procesos ha sido de tal magnitud, que hasta al Director de la Unidad 6 se le ha "ocurrido" decretar una nulidad, para luego, pasados 9 meses de la supuesta infracción, ordenar otra sanción por aquel hecho, violando toda garantía que pueda imaginarse. Estimo innecesario agregar algo más, toda vez que ello ha sido especialmente tratado mediante Recomendación N° 366/PP/03, por la cual se solicitó la sustanciación de un sumario administrativo.

8) Casi todas las respuestas brindadas en el último año por parte de las Direcciones de las distintas unidades, han omitido

pronunciarse sobre el fondo (sí lo ha hecho los auditores jurídicos), debido a que las autoridades judiciales no habían adoptado decisión alguna.

Estamos claramente ante otro error. Sostener que corresponde únicamente al juez resolver un planteo de este tenor, es inexacto. En primer lugar, el artículo 81 de la ley 24.660 dispone que el Director podrá "... *imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación, o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso*". Esta facultad, es una derivación lógica de que, siendo el Director el único facultado para imponer un correctivo, es quien puede modificarlo.

9) De esta forma, además, se desconoce que la vía recursiva ante el juez de ejecución o juez competente es una garantía a favor del detenido, en pos de no caer en una inconstitucionalidad manifiesta.

10) También se desconoce quien tiene la legitimación procesal para obtener una resolución judicial. Que desde esta Procuración a mi cargo se envíen las Recomendaciones a los Magistrados a cuya disposición se encuentran los presos, obedece a que, como contralor de la ejecución penal, es menester poner en su conocimiento una violación de derechos, como lo es una sanción mal aplicada.

Pero otra cosa muy diferente es creer que, ante una Recomendación del Procurador Penitenciario debe generarse un incidente que debe resolverse obligatoriamente, en los términos del artículo 491 del Código Procesal Penal de la Nación.

En ciertas ocasiones, se corre traslado a la defensa del sancionado, pudiéndose generar la incidencia, pero ello siempre dependerá de la discreción del juez actuante.

Es por ello que el argumento basado en que el juez no se ha expedido, resulta infundado y tiene como único propósito, continuar con la inacción que en materia de garantías se observa por parte del Servicio Penitenciario Federal.

11) Otra razón para anular aquello que ha sido mal aplicado, radica en un elemental principio republicano. Bajo una supuesta "presunción de legitimidad de los actos del Estado" no puede permitirse la subsistencia de aquello que se ha probado que era contrario a derecho, a sabiendas de tal ilegalidad.

12) Resta sólo hacer mención de la falta de capacidad en oficiales y suboficiales para tramitar este tipo de expedientes.

Esta afirmación no tiene un fin peyorativo; resulta imposible que desde la formación penitenciaria se conozcan las garantías procesales, dado que ni siquiera se enseñan.

13) En virtud de todo lo expuesto, es que se recomendará al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que se arbitren las medidas tendientes a la correcta tramitación de las solicitudes de nulidad de sanciones disciplinarias efectuadas por el Procurador Penitenciario.

14) Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria a mi cargo la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal (conforme artículo 2° del Decreto 1598/93).

Por ello,

## **EL PROCURADOR PENITENCIARIO**

### **RESUELVE:**

1) Recomendar al Señor Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitre las medidas tendientes para una correcta tramitación de las solicitudes de nulidad de sanciones disciplinarias efectuadas por el Procurador Penitenciario, unificando el proceder en todas las unidades dependientes de la Institución, debiendo notificar a sus Directores lo resuelto, por

los motivos aquí expuestos.

2) Poner en conocimiento del Sr. Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos lo que aquí se resuelve, como así del Señor Secretario de Política Criminal y Asuntos Penitenciarios.

3) Regístrese y oportunamente archívese.

**RECOMENDACIÓN N° 443/ P.P./04**